



Antofagasta, cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS:**

Que se instruyó la presente causa Rol 9669-2013 con motivo de la denuncia de lo principal del escrito de fs. 31, efectuada con fecha 5 de junio pasado por doña LIDIA ISABEL VALENZUELA LÓPEZ, contador auditor, con domicilio en calle Atacama N° 2627 de esta ciudad, en contra de la empresa C.M.R. FALABELLA S.A. representada en esta ciudad por don Joaquín Sanfuentes Vicuña, ambos con domicilio en calle Balmaceda W 2355.

La denunciante señala que en el mes de marzo de 2011 obtuvo una tarjeta de crédito emitida por la denunciada y que a través de la misma obtuvo dos créditos de consumo más otras compras a crédito que iba pagando periódicamente. Añade que en el mes de octubre de 2012 recibió un estado de cuenta con dos transferencias vía internet, correspondiente la primera a un pago de \$1.707.889 efectuado a favor del Servicio de Impuestos Internos y la otra por \$3.359 a favor de la Tesorería General de la República, transacciones éstas que nunca realizó. Frente a lo anterior, -explica- una vez comprobado el origen de fraudulento de tales operaciones, el seguro anexo contratado a través de Falabella CorredorGs generó un pago por el valor total de las mismas, lo que se realizó el 2 de febrero de 2013. No obstante lo anterior, aduce que la empresa denunciada se ha negado a rebajarle los intereses y otros cargos efectuados por la morosidad que tuvo en relación con las transacciones indicadas, lo que derivó en que incluso la ingresaran como morosa al Registro de la Cámara de Comercio por una deuda de \$1.909.859 más \$127.428, que corresponderían a las transacciones ya anotadas más intereses. En base a ello, estima que en la especie se ha infringido la ley 19.496 Y pide se sancione a la denunciada aplicándole el máximo de la multa que proceda por cada infracción a los artículos 3, letra d); 12, 23 y 28, con costas.

En el mismo libelo demandó a la empresa ya mencionada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$600.000 por daño emergente más \$600.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas.

**y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, doña Lidia Valenzuela López ratificó a fs. 37 el denuncia deducido en esta causa, reiterando que efectivamente en el mes de octubre de 2012 aparecieron en su estado de cuenta dos pagos efectuados por desconocidos al S.U y a Tesorería por un total de \$1.711.313, por lo que fue a la tienda a efectuar el reclamo correspondiente y la respuesta fue que se haría valer el seguro contratado por fraudes. Explica que pasaron varios meses lo que provocó una aceleración de su deuda por mora ya que el seguro sólo respondió en el mes de febrero de 2013, luego de lo cual la empresa no descontó los intereses y otros cargos realizados en su cuenta por el problema de la mora en que incurrió en ese período, por lo que concurrió nuevamente reclamar sin que nadie



le diera respuesta a lo señalado, salvo que le ofertaron un refinanciamiento que ella no aceptó, yendo a reclamar ante Sernac donde la empresa ofreció arreglar el problema pero, como ya estaba en DICOM no aceptó. Concluye que su reclamo concreto es que dejen de cobrarle los intereses que no corresponden y se le indemnice por haberla enviado al DICOM.

En respaldo a sus dichos acompañó los documentos de fs. 11 a 14, correspondientes a los diversos estados de pago de la actora, entre los meses de agosto de 2012 y febrero de 2013. Documentos de fs. 15 a 17, correspondientes al seguro contratado con Seguros Falabella; Documentos de fs. 18 a 21, consistentes en el reclamo estampado ante SERNAC y la respuesta de la denunciada; Instrumentos de fs. 22 y 23, consistentes en copia de los reclamos efectuado ante CMR. Falabella; Certificado de fs. 25 del Boletín Comercial, en el que la actora aparece ingresada por deuda a CMR Falabella por una deuda \$1.909.859 más \$127.428, generadas el 5 febrero y 5 marzo de 2013; Documentos de fs. 27 y siguientes, correspondientes a un historial de la deuda de la actora.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el apoderado de la empresa denunciada, abogado Fernando Young, se limitó a fs. 49 a señalar que su parte cumplió con las obligaciones que le correspondían en el sentido de realizar oportunamente los cargos y abonos correspondientes en la línea de crédito otorgado a la actora.

**TERCERO:** Que en la autliencia de comparendo, la denunciante ratificó su denuncia y demanda solicitando se acojan con costas.

Por su parte, el apoderado de la empresa denunciada y demandada solicitando el rechazo de las acciones ejercidas en su contra, basado en que la tarjeta de crédito emitida a la actora opera con una clave secreta (pinpass) cuyo uso es de responsabilidad de dicha persona y que habiéndose registrado los pagos en comento, éstos se cargaron a su cuenta, sin perjuicio de que la denunciante posteriormente los haya desconocido. Añade que, luego el seguro contratado por la actora indemnizó esta última pagándole el total del importe cuestionado, con lo cual se pagó a su representada, quedando dicho cobro saldado y anulándose los intereses generados por dicho concepto. Conforme a ello, señala que, en la especie no ha incurrido su parte infracción alguna a la Ley 19.496.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de comparendo, la actora reiteró los documentos allegados de fs. 1 a 30 y, además, acampano adicionalmente varios instrumentos, entre los cuales destacan:

- a) El resumen de cuentas de la actora de fs. 57.-
- b) Los documentos de fs. 59 a 69, correspondientes al denuncia efectuado por la actora ante la Fiscalía Local, por el fraude de que fue objeto..
- c) Documentos de fs. 70 a 80, correspondientes a los emitidos por la denunciada, entre los que está la carta de fs. 72, en la que se informa a SERNAC que a la actora que se rebajó la suma de \$1.711.248 a su cuenta, descontándosele asimismo los intereses generados y señalando que la deuda actual (al



13 de marzo de 2013) corresponde a otras transacciones efectuadas por la reclamante con cargo a su tarjeta de crédito. Asimismo, se incluyen diversos documentos de cobranza a la actora (fs. 73 a 80)

- d) Instrumentos de fs. 89 a 110, correspondientes a aquellos generados en el reclamo deducido ante SERNAC.
- e) Documentos de fs. 110 a 114, correspondientes a diversos correos electrónicos de la actora y su respuesta.

Por su parte, el apoderado de la denunciada acompañó los documentos de fs. 128 a 159 correspondientes a los estados de pago de la actora generados desde el mes de octubre de 2012 a noviembre de 2013, destacando el del 1º de febrero de 2013, en el que con fecha 19 de dicho mes se deja constancia que el día 2 del mismo mes se abonó a la cuenta de la actora la suma de \$1.711.313, más \$280.320 a título de "Abono especial".

**QUINTO:** Que de los diversos medios probatorios allegados a esta causa, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que en el estado de pago emitido con fecha 19 de septiembre de 2012 y cuya copia corre a fs. 11 y 12, aparecen cargados a la actora los valores de \$1.707.889 y \$3.359, derivados de pagos hechos vía internet, que ésta cuestionó denunciando ello a la Fiscalía Local, sin perjuicio de lo cual, además, reclamó a la empresa CMR Falabella y dio cuenta de lo ocurrido a la empresa aseguradora "ACE Seguros S.A.", la que, en definitiva, en el mes de febrero del año 2013, asumió el riesgo del siniestro denunciado, pagando la totalidad de lo la deuda derivada por los valores antes indicados el día 2 de dicho mes.

Asimismo, se encuentra debidamente acreditado que, contrario a lo que señala la actora, la empresa CMR Falabella, al recibir el pago de \$1.711.313 dio por Cancelados los ítems cuestionados por la reclamante y cubiertos por su seguro y, además, descontó las diversas sumas que se indica en los documentos de fs. 1 y 2 (reiterados a fs. 136 y 137), por un total de \$280.320 a título de "abono especial", que corresponde a los valores cobrados por intereses generados por la aludida deuda.

Conforme a lo anterior, se da por establecido que la empresa denunciada no incurrió en la infracción que se le imputa, ya que efectivamente descontó los valores generados por intereses y demás gastos que le había cobrado a consecuencia de los cargos en cuestión.

Tampoco constituye infracción por parte de la empresa denunciada el hecho de que con fecha 5 de febrero de 2013, enviara la morosidad de la actora a DICOM por \$1.909.859, puesto que ello corresponde al saldo de la deuda una vez efectuados, con fecha 2 del mismo mes, los descuentos de los cargos mal imputados y sus intereses y gastos, como fluye de [s. 1. Vale decir, se trata de una deuda que no está vinculada a los hechos materia de esta causa pues no deriva del cargo de \$1.711.313 a que se refiere la actora en su libelo, sino que corresponde exactamente al valor residual de lo indicado en el estado de pago de [s. 1.

